

DECRETO DE RECTORÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Orgánico N° 275

REF.: Fija texto refundido del Decreto de Rectoría Orgánico N° 269 de 7 de abril de 1992, que contiene Reglamento para hacer efectiva la responsabilidad de los académicos de la Universidad e introduce modificaciones.

Valparaíso, enero 15 de 1993

VISTOS:

1º. El Decreto de Rectoría Orgánico N° 269 de 7 de abril de 1992, que modifica el Reglamento destinado a hacer efectiva la Responsabilidad del Personal Académico de la Universidad;

2º. El proyecto presentado por la Secretaría General, que contiene un procedimiento especial para conocer y decidir sobre los actos de omisiones que se imputen a un profesor de esta Casa de Estudios y que constituyendo una infracción a los deberes académicos o funcionarios, deben ser investigados con rapidez para evitar indebidas consecuencias;

3º. El Acuerdo N° 45/92 adoptado por el Consejo Superior, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1992, por el cual se aprueba complementar el referido Decreto y agregar un Título II al texto normativo que contiene el precitado Decreto de Rectoría Orgánico N° 269;

4º. Las observaciones planteadas por el Contralor de la Universidad;

5º. La proposición formulada por el Secretario General al Consejo Superior;

6º. El Acuerdo N° 55/92 adoptado por el Consejo Superior en Sesión celebrada el 14 de diciembre de 1992, en virtud del cual se agrega un inciso segundo al artículo 42;

7º. Las normas contenidas en el Estatuto de la Universidad, y en especial, lo dispuesto en su artículo

vigésimo sexto, letra d), y lo previsto en el inciso segundo del artículo trigésimo séptimo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Consejo Superior; y

8º. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

De conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior, fíjase el siguiente texto refundido del Decreto de Rectoría Orgánico N° 269 de 7 de abril de 1992, que contiene el Reglamento para hacer efectiva la responsabilidad de los Académicos de la Universidad:

REGLAMENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO

TITULO I: Disposiciones generales y del procedimiento ordinario

Artículo 1º:

El académico de la Universidad Católica de Valparaíso que infrinja sus obligaciones o deberes académicos o funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa y será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Artículo 2º:

Las medidas disciplinarias, por orden de gravedad, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión de funciones que puede fluctuar entre 30 días y tres meses;
- d) Petición de renuncia;
- e) Destitución.

Artículo 3º:

La amonestación verbal consiste en una reprensión privada que se hace personalmente a la persona afectada, sin dejarse constancia en su hoja de servicios.

Artículo 4º:

La censura por escrito consiste en la reprensión formal que se hace al afectado, dejándose constancia en su hoja de servicio.

Artículo 5º:

La suspensión consiste en la privación temporal del empleo o función, con o sin goce de sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Artículo 6º:

La petición de renuncia consiste en la notificación escrita al profesor, de presentar ésta dentro del plazo que se señale, bajo apercibimiento de despido.

Artículo 7º:

La destitución es la resolución de poner término con motivos justificados a la función del profesor, desposeyéndolo de todos los derechos y prerrogativas del cargo que desempeña.

Artículo 8º:

Todas las medidas disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Pro Secretario General.

Artículo 9º:

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Artículo 10º:

Se iniciará el sumario por resolución del Pro Secretario General a petición del Consejo Superior, del Rector, de un Decano de la Facultad o de un Director de Unidad Académica. En la resolución que inicie el Sumario se designará al Fiscal que deba instruirlo.

Artículo 11º:

El Sumario se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen.

Toda actuación deberá llevar la firma del Fiscal.

Artículo 12º:

Las personas citadas a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que formulen en el mismo acto las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal. El Pro Secretario General se pronunciará sobre ellas y las calificará.

Artículo 13º:

La persona designada para instruir el sumario no podrá excusarse de desempeñar el cargo a menos que haya una causal por la cual pueda ser declarado implicado.

Artículo 14º:

En caso de impedimento temporal del Fiscal y mientras dure su ausencia se le designará un suplemente.

Artículo 15º:

El Fiscal tendrá el plazo que le señale el Pro Secretario General para investigar los hechos, el que no será inferior a siete ni superior a treinta días hábiles.

En casos calificados, el Fiscal podrá pedir prórrogas de dicho plazo que resultaren indispensables para la acertada investigación de los hechos, cuando estuvieren fundadas en la necesidad de realizar peritajes o investigaciones especializadas.

Artículo 16º:

El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar las investigaciones. Los miembros de la Universidad quedan obligados a prestarle la colaboración que solicite.

Artículo 17º:

Durante la investigación, el Sumario será estrictamente secreto.

Artículo 18º:

Agotada la investigación el Fiscal declarará cerrado el sumario y formulará los cargos o solicitará el sobreseimiento del o de los inculpados. Esta obligación deberá cumplirse en un solo acto y dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar de la fecha del término de la investigación.

Artículo 19º:

Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento se remitirán los antecedentes al Pro Secretario General de la Universidad, quien podrá aprobar o rechazar esta proposición.

En el caso de rechazarla dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo que establezca.

Artículo 20º:

Si de los antecedentes apareciera que hay méritos para formular cargos, el Fiscal así lo hará, de acuerdo con las normas anteriores. De los cargos se dará conocimiento escrito y personal al o los inculpados.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no han sido materia de cargos.

Artículo 21º:

A contar de la fecha de formulación de cargos, el Sumario será público para el inculpado, dándosele todas las facilidades del caso para que éste pueda imponerse de todo lo obrado.

Artículo 22º:

El inculpado deberá contestar los cargos, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles.

En el escrito de contestación, el inculpado acompañará todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa y en él podrá solicitar las diligencias probatorias que crea conveniente. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al mejor éxito de la investigación y señalará la forma y plazo para su realización el que, salvo por resolución del Pro Secretario General, no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Artículo 23º:

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal evacuará un informe al Pro Secretario General que deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos, la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados, y la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 24º:

El fallo del sumario en primera instancia corresponderá al Pro Secretario General, quien deberá dictar sentencia en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde la fecha en que reciba los antecedentes.

Artículo 25º:

El afectado tendrá, contado desde su notificación, un plazo de 5 días hábiles para apelar del fallo de primera instancia del sumario.

El recurso de apelación será visto y fallado por el Consejo Superior en sesión secreta, oyendo al o los inculpados si lo estimare pertinente y pudiendo ordenar el cumplimiento de cualquiera diligencia probatoria que estimare del caso.

Artículo 26º:

La aplicación de toda medida disciplinaria será notificada personalmente al afectado por intermedio del Secretario General de la Universidad.

Artículo 27º:

En los casos en que se desestimare una denuncia, el Fiscal deberá en su informe exponer si esta fue “notoriamente infundada”. La denuncia notoriamente infundada será estimada como falta que dará origen a un nuevo sumario. No obstante si las circunstancias lo permiten, esta falta será sancionada en el mismo sumario, sin necesidad de uno nuevo.

Artículo 28º:

Si en los hechos denunciados estuvieren implicados académicos y estudiantes, sólo se tramitará un sumario y el procedimiento que lo rija será el establecido en este Reglamento. En cuanto a la aplicación de sanciones para unos y otros, se estará a lo que se establece en el Estatuto del Personal Académico y en el Reglamento de Disciplina de los Alumnos de la Universidad, respectivamente.

TITULO II: del procedimiento especial

Artículo 29º:

Habrá un procedimiento especial para conocer y decidir sobre los actos u omisiones que se imputen a un académico de la Universidad, que constituyendo una infracción a deberes académicos o funcionarios, por su pública notoriedad, su particular gravedad o por afectar de modo ostensible a la institución universitaria, deban investigarse con rapidez para evitar sus indebidas consecuencias.

Artículo 30º:

El director de la Unidad Académica, a que pertenezca o esté adscrito el académico afectado, está obligado a requerir por escrito al Rector la sustanciación de este procedimiento especial, allegando todos los antecedentes que obren en su poder. También podrá formular este requerimiento el Decano que corresponda. Efectuado dicho requerimiento el Rector procederá en la forma que se prescribe en el artículo 33.

Sin esperar requerimiento alguno el Rector podrá disponer la incoación de este procedimiento especial, expidiendo una resolución en la que enunciará el hecho que motiva el sumario y los antecedentes con que se cuenta y en la que dará cumplimiento a lo mandado en el artículo 33.

Artículo 31º:

Los actos u omisiones a que se refiere el artículo 29 podrán ser denunciados al Rector por cualquier persona. El Rector no dará curso a la denuncia que no se formule por escrito con la firma de quien la presenta; que no contenga una narración más o menos circunstanciada de los hechos en que se funda, con expresión de las pruebas de que se disponga; o, cuando, en su concepto, la naturaleza de aquellos hechos no justifiquen la aplicación del procedimiento especial. En estos supuestos ordenará el archivo de los antecedentes

o, si es del caso, la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título I. En contra de estas resoluciones del Rector no habrá recurso alguno.

Si el Rector declara admisible la denuncia, la resolución que al efecto dicte deberá describir el hecho u omisión que se imputa y contener las prescripciones indicadas en el artículo 33.

No será parte en este procedimiento el denunciante, sin perjuicio de recibir su testimonio y agregar los documentos que proporcione.

Artículo 32°:

La Comisión que conocerá en primera instancia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 29 estará constituida por el Rector, que la presidirá, por el Decano y por el Director de la Unidad Académica de que forma parte el docente afectado. En el caso de Unidades en que el Decano y el Director sean una misma persona, subrogará al Director el Secretario de la Unidad Académica respectiva. Será Secretario de la Comisión el abogado que designe la Pro Secretaría General de la Universidad, el cual además de ser ministro de fé en las actuaciones del sumario, velará por la corrección del procedimiento.

Artículo 33°:

La misma resolución del Rector en que disponga la aplicación de este procedimiento, sea a requerimiento, de oficio o por denuncia según dispone el artículo 31, contendrá además: a) La designación de las personas que componen la Comisión, b) La citación del académico afectado a una audiencia que tendrá efecto el sexto día siguiente a su notificación, indicando el lugar y hora de la misma; c) La notificación a la Pro Secretaría General de la Universidad para que designe de inmediato al Secretario de la Comisión; y d) La enunciación de los medios de prueba con que se cuente. Suscribirá esta primera resolución el Secretario General de la Universidad en su calidad de ministro de fé.

Practicada la notificación personal a que alude el inciso primero del artículo 34, el académico afectado tendrá derecho a examinar el expediente en la Pro Secretaría General en presencia del Secretario de la Comisión y podrá obtener copia de los documentos agregados al mismo.

Los plazos de días contemplados en este Título II se computarán excluyendo los días sábados, domingos y festivos. El Rector, dadas las circunstancias, podrá disponer la sustanciación del proceso durante el mes de febrero,

excluyendo esos mismos días.

Artículo 34°:

La primera notificación al académico inculpado deberá contener copia íntegra de la requisición y de la resolución del Rector disponiendo la sustanciación del procedimiento, agregando, en su caso, copia íntegra de la denuncia. Dicha notificación se practicará en forma personal por el Secretario de la Comisión. En caso de no ser habido en su Unidad Académica durante dos días laborales consecutivos en horas hábiles, hecho que certificará en el expediente el Secretario de la Comisión, éste le remitirá carta certificada al domicilio que tenga registrado el académico en el Departamento de Personal de la Universidad. En este supuesto la notificación se entenderá hecha al día siguiente de la constancia del servicio de correos de haberse despachado dicha carta. En todo caso, el Secretario de la Comisión podrá practicar directamente la notificación en cualquier lugar de la Universidad.

Las demás notificaciones al académico afectado y a otras personas se practicarán por carta común dirigida y entregada bajo recibo por el Secretario de la Comisión en la Secretaría del organismo donde estas personas trabajen o en sus domicilios o en el lugar que indiquen a la Comisión en su primera actuación. El Secretario certificará en el expediente el hecho de haberse practicado una notificación.

Artículo 35°:

La audiencia que será de contestación y de prueba se llevará a efecto con o sin la asistencia del académico afectado. En caso de estar presente en la audiencia, éste expondrá sus descargos por escrito o verbalmente. Acto seguido, se procederá a la recepción de las diligencias probatorias, si las hubiere, en la forma que disponga el Presidente de la Comisión.

De los documentos que puedan agregarse durante la audiencia se dará traslado en el acto al afectado, en el caso que no fueren propuestos por él, el cual deberá formular en la misma audiencia las objeciones u observaciones que le merezcan. No podrán agregarse documentos con posterioridad al término de la audiencia.

La prueba testimonial que el afectado quiera rendir deberá ser propuesta verbalmente solicitando al Secretario de la Comisión la anotación del nombre y apellidos de los testigos o presentándole por escrito una lista de ellos, en ambos casos en horas hábiles hasta el tercer día anterior

de la audiencia. Cualquiera que sea el número de testigos que proponga, no podrán declarar más de cinco de ellos. El académico afectado podrá solicitar la citación de sus testigos por el Secretario de la Comisión. La imposibilidad de notificarles la citación no suspenderá la audiencia decretada. No será posible alegar entorpecimiento alguno respecto de pruebas que no se rindan en esta audiencia.

La Comisión por mayoría podrá acceder a la inhabilitación de los testigos de cargo, por carecer en su concepto de la imparcialidad necesaria, con tal que dicha causa se haga valer, fundamentalmente, antes de la declaración del testigo.

Cuando la prueba no alcance a practicarse durante la audiencia, se dispondrá su continuación a la misma hora del día siguiente hábil y así sucesivamente.

Durante todo el transcurso de la audiencia de contestación y de prueba podrán decretarse por la comisión medidas para mejor resolver, las cuales deberán llevarse a efecto durante la audiencia y, excepcionalmente, en la oportunidad más próxima que se determine, siempre con conocimiento del académico afectado, que tendrá el derecho a impugnar el material probatorio que resulte de las medidas.

Rendida la prueba, que se apreciará en conciencia, se ordenará el cierre del sumario.

Artículo 36°:

Se levantará acta de todo lo obrado en la audiencia, las que será suscrita por la Comisión y el académico afectado, si accede a ello. Los testigos y demás personas que comparezcan podrán sólo suscribir las actuaciones que les conciernan. En todo caso, el Secretario autentificará el acta y estas actuaciones.

Artículo 37°:

La Comisión dictará resolución dentro de los dos días hábiles siguientes al término de la audiencia.

La resolución deberá ser sucintamente fundada, dictándose la decisión sobre los hechos y actos materia del requerimiento o de la resolución del Rector que dispuso el procedimiento, sancionándose o no disciplinariamente al docente conforme al mérito de lo establecido y a lo dispuesto en el artículo 2°.

La decisión debe acordarse por mayoría en la que necesariamente debe concurrir el voto del Rector. La resolución será notificada al afectado en conformidad al artículo 26°.

Artículo 38°:

La resolución será apelable, cuando en la decisión se aplique una medida disciplinaria, ante el Consejo Superior de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 25°, sin perjuicio de los informes que puedan emitir a dicho organismo los integrantes de la Comisión como tribunal de primera instancia.

La apelación deberá deducirse ante el Secretario General, verbalmente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución al recurrente. El recurso será visto en la sesión inmediatamente siguiente del Consejo Superior.

Para el conocimiento y fallo del recurso el Consejo Superior se integrará sin la concurrencia del Rector ni de los demás miembros de la mencionada Comisión, sea personalmente o representados por quienes los subrogan.

Para la vista de la apelación, la relación de los antecedentes, de las pruebas y demás piezas del sumario estará a cargo de la persona que designe la Pro Secretaría General de la Universidad.

Artículo 39°:

Tanto la Comisión como el Consejo Superior dictarán resolución sobre las materias objeto de este procedimiento, conforme a las normas de los artículos 37 y 38, respectivamente, aunque el académico haya incurrido en rebeldía, siempre y cuando se le haya emplazado según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34.

Artículo 40°:

En los casos que la Comisión desestimare una denuncia por ser notoriamente infundada, se podrá estimar como una falta que dará origen a un nuevo sumario, que debe tramitarse conforme al procedimiento del Título I. Para que la denuncia se estime notoriamente infundada, deberá concurrir la unanimidad de las opiniones de los miembros de la Comisión y disponerse la instrucción del nuevo sumario referido.

Artículo 41°:

Para el caso en que se solicite instruir sumario con el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad del Director de una Unidad Académica, la Comisión será integrada por el Rector, y el Decano y Secretario de la correspondiente Facultad.

Artículo 42°:

Las cuestiones previas de procedimiento que se

susciten serán resueltas por el Secretario General sin ulterior recurso. Tales cuestiones deberán proponerse por cuerda separada, dentro de tercero día de notificada al académico inculpado la resolución a que se refiere el artículo 33 y serán resueltas sin forma de juicio.

Si la cuestión resuelta fuera la inhabilidad del Decano y/o del Director de la Escuela para integrar la Comisión, el Rector con el Secretario General designarán, de entre los profesores titulares de la Universidad, el o los miembros reemplazantes que integrarán dicha Comisión.

Artículo 43º:

Derógase el Decreto de Rectoría Orgánico N° 269 de 7 de abril de 1992, en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.